



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Martes 25 de Julio de 2023

NÚM. 44

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 410

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 5° y sus fracciones VI, VII, VIII, XII y XIII, y se adiciona la fracción XIV; se reforma el primer párrafo del artículo 6° y sus fracciones II y V; y, las fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 9°, todos de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. Son sujetos de atención de los servicios de asistencia social, los siguientes:

I. a la V. ...

VI. Personas adultas mayores en desamparo, discapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VII. Personas con discapacidad;

VIII. Personas en situación de calle;

IX. a la XI. ...

XII. Personas en situación de vulnerabilidad del medio rural o del urbano, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;

XIII. Personas afectadas por desastres; y,

XIV. Las demás que consideren las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6°. Se deberá entender como servicios básicos en materia de asistencia social de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. ...
- II. La atención a niñas, niños, adolescentes, personas en situación de calle y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo, en establecimientos especializados;
- III. y IV. ...
- IV. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad de escasos recursos;

VI. a la XV. ...

ARTÍCULO 9°. ...

- I. Promover y prestar los servicios de asistencia social a las personas a que se refiere la presente Ley, con apoyo en las normas que dicte la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional y Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el Gobierno del Estado a través de la Secretaría del Bienestar;
- II. a la V. ...
- VI. Supervisar el procedimiento de adopción de las niñas, niños y adolescentes expósitos, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores desamparados, personas en situación de calle y personas con discapacidad sin recursos;
- VIII. Diseñar programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de niñas, niños y adultos mayores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, y en su caso, denunciar o encauzar el procedimiento ante las autoridades competentes;
- IX. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de personas con discapacidad, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;
- X. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, con el fin de establecer condiciones para mejorar su integración y hacer asequible la paternidad responsable;

XI. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, y promover a través del Ejecutivo iniciativas tendientes a amparar la protección de las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas en situación de calle y de personas con discapacidad;

XII. Prestar servicios de representación, asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, personas en situación de calle, madres adolescentes y solteras, indígenas migrantes o desplazados y a todas aquellas personas que no puedan ejercer sus derechos de manera plena, así como los complementarios en problemas psicológicos;

XIII. a la XIX. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 08 ocho días del mes de junio de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- PRIMER SECRETARIA, DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. LIZ ALEJANDRA HERNÁNDEZ MORALES.- TERCER SECRETARIA, DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de julio del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).